APÉNDICE

Á LAS ACTAS Y DECRETOS

DEL

SANTO CONCILIO ECUMÉNICO VATICANO

QUE CONTIENE LA CONSTITUCION

APOSTOLICAE SEDIS

de 12 de Octubre de 1869,

con algunas notas importantes para su mas fácil inteligencia.

La Constitucion *Apostolicae Sedis*, que insertamos en este apéndice, exige un estudio serio y concienzudo, como que encierra todo un tratado de disciplina, y disciplina vigente desde su publicacion, sobre censuras latas ó *latae sententiae* puestas por el derecho. Al distribuirse de órden de Su Santidad egemplares de ella á los Padres del Concilio en una de sus primeras reuniones, produjo generalmente una agradable sorpresa el ver reducidas á un número cierto y preciso las casi innumerables censuras esparcidas por todo el cuerpo del derecho canónico, muchas de las cuales daban motivo á cuestiones sobre si habian ó no caducado. Estas cuestiones desaparecen ahora, no debiendo considerarse ya en vigor otras censuras *á jure* latas ó *latae sententiae*, que las que esta Bula expresa ó menciona; ni debiendo tampoco ser entendidas en otro sentido ni con otras condiciones que las que la misma Bula prescribe.

Recomendamos por tanto, encargamos y mandamos á todos los eclesiásticos de nuestras respectivas diócesis, y muy particularmente á los que egerzan jurisdiccion, bien sea en el fuero externo ó contencioso, bien solamente en el interno del tribunal de la penitencia, que estudien y mediten muy detenidamente esta Constitucion Apostólica, para no exponerse á graves errores en una materia tan importante. Ordenamos tambien á los profesores de teologia moral de nuestros Seminarios que la expongan cuidadosamente á sus discípulos; y á los examinadores sinodales para beneficios curados, órdenes y licencias, que no la olviden en los respectivos exámenes.

No creemos necesaria su traduccion literal para la clase de personas que deben conocerla y estudiarla. Pero damos á continuacion del texto las explicaciones y advertencias que nos han parecido mas necesarias ó convenientes para su más fácil inteligencia.

SANCTISSIMI DOMINI NOSTRI

PII

DIVINA PROVIDENTIA

PAPAE IX.

CONSTITUTIO

QUA

ECCLESIASTICAE CENSURAE LATAE SENTENTIAE LIMITANTUR.

PIVS EPISCOPVS

SERVVS SERVORVM DEI

AD PERPETVAM REI MEMORIAM.

Apostolicae Sedis moderationi convenit, quae salubriter veterum canonum auctoritate constituta sunt, sic retinere, ut, si temporum rerumque mutatio quidpiam esse temperandum prudenti dispensatione suadeat, Eadem Apostolica Sedes congruum supremae suae potestatis remedium ac providentiam impendat. Quamobrem cum animo nostro iampridem revolveremus, ecclesiasticas censuras, quae per modum latae sententiae, ipsoque facto incurrendae ad incolumitatem ac disciplinam ipsius Ecclesiae tutandam, effrenemque improborum licentiam coërcendam

et emendandam sancte per singulas aetates indictae ac promulgatae sunt, magnum ad numerum sensim excrevisse; quasdam etiam, temporibus moribusque mutatis, a fine atque causis, ob quas impositae fuerant, vel a pristina utilitate, atque opportunitate excidisse; eamque ob rem non infrequentes oriri sive in iis, quibus animarum cura commissa est, sive in ipsis fidelibus dubietates, anxietates, angoresque conscientiae; Nos eiusmodi incommodis occurrere volentes, plenam earumdem recensionem fieri, Nobisque proponi iussimus, ut, diligenti adhibita consideratione, statueremus, quasnam ex illis servare ac retinere oporteret, quas vero moderari, aut abrogare congrueret. Ea igitur recensione peracta, ac Venerabilibus Fratribus Nostris S. R. E. Cardinalibus in negotiis Fidei Generalibus Inquisitoribus per universam Christianam Rempublicam deputatis in consilium adscitis, reque diu ac mature perpensa, motu proprio, certa scientia, matura deliberatione Nostra, deque Apostolicae Nostrae potestatis plenitudine hac perpetuo valitura Constitutione decernimus, ut ex quibuscumque censuris sive excommunicationis, sive suspensionis, sive interdicti, quae per modum latae sententiae, ipsoque facto incurrendae hactenus impositae sunt, nonnisi illae, quas in hac ipsa Constitutione inserimus, eoque modo, quo inserimus, robur exinde habeant; simul declarantes, easdem non modo ex veterum canonum auctoritate, quatenus cum hac Nostra Constitutione conveniunt, verum etiam ex hac ipsa Constitutione Nostra, non secus ac si primum editae ab ea fuerint, vim suam prorsus accipere debere.

Excommunicationes latae sententiae speciali modo Romano Pontifici reservatae.

Itaque excommunicationi latae sententiae speciali modo Romano Pontifici reservatae subiacere declaramus:

1.

Omnes a christiana fide apostatas, et omnes ac singulos haereticos, quocumque nomine censeantur, et cuius-

cumque sectae existant, eisque credentes, eorumque receptores, fautores, ac generaliter quoslibet illorum defensores.

2.

Omnes et singulos scienter legentes sine auctoritate Sedis Apostolicae libros eorumdem apostatarum et haereticorum haeresim propugnantes, nec non libros cuiusvis auctoris per Apostolicas litteras nominatim prohibitos, eosdemque libros retinentes, imprimentes et quomodolibet defendentes.

3.

Schismaticos et eos qui a Romani Pontificis pro tempore existentis obedientia pertinaciter se subtrahunt, vel recedunt.

4.

Omnes et singulos, cuiuscumque status, gradus seu conditionis fuerint, ab ordinationibus seu mandatis Romanorum Pontificum pro tempore existentium ad universale futurum Concilium appellantes, nec non eos, quorum auxilio, consilio vel favore appellatum fuerit.

5.

Omnes interficientes, mutilantes, percutientes, capientes, carcerantes, detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales, Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Sedisque Apostolicae Legatos, vel Nuncios, aut eos a suis Dioecesibus, Territoriis, Terris, seu Dominiis eiicientes, nec non ea mandantes, vel rata habentes, seu praestantes in eis auxilium, consilium, vel favorem.

6.

Impedientes directe vel indirecte exercitium iurisdictionis eclesiasticae sive interni sive externi fori, et ad hoc recurrentes ad forum saeculare eiusque mandata procurantes, edentes, aut auxilium, consilium vel favorem praestantes.

7.

Cogentes sive directe, sive indirecte iudices laicos ad trahendum ad suum tribunal personas ecclesiasticas praeter canonicas dispositiones: item edentes leges vel decreta contra libertatem aut iura Ecclesiae.

8.

Recurrentes ad laicam potestatem ad impediendas litteras vel acta quaelibet a Sede Apostolica, vel ab eiusdem Legatis aut Delegatis quibuscumque profecta, eorumque promulgationem vel executionem directe vel indirecte prohibentes, aut eorum causa sive ipsas partes, sive alios laedentes, vel perterrefacientes.

9.

Omnes falsarios litterarum Apostolicarum, etiam in forma Brevis ac supplicationum gratiam vel iustitiam concernentium per Romanum Pontificem, vel S. R. E. Vice-Cancellarios seu Gerentes vices eorum aut de mandato Eiusdem Romani Pontificis signatarum: nec non falso publicantes Litteras Apostolicas, etiam in forma Brevis, et etiam falso signantes supplicationes huiusmodi sub nomine Romani Pontificis, seu Vice-Cancellarii aut Gerentis vices praedictorum.

10.

Absolventes complicem in peccato turpi etiam in mortis articulo, si alius Sacerdos licet non adprobatus ad confessiones, sine gravi aliqua exoritura infamia et scandalo, possit excipere morientis confessionem.

11.

Usurpantes aut sequestrantes iurisdictionem, bona, reditus ad personas ecclesiasticas ratione suarum Ecclesiarum aut beneficiorum pertinentes.

12.

Invadentes, destruentes, detinentes per se vel per alios Civitates, Terras, loca aut iura ad Ecclesiam Romanam pertinentia; vel usurpantes, perturbantes, retinentes supremam iurisdictionem in eis; nec non ad singula predicta auxilium, consilium, favorem praebentes.

A quibus omnibus excommunicationibus huc usque recensitis absolutionem Romano Pontifici pro tempore speciali modo reservatam esse et reservari; et pro ea generalem concessionem absolvendi a casibus et censuris, sive excommunicationibus Romano Pontifici reservatis nullo pacto sufficere declaramus, revocatis insuper earumdem respectu quibuscumque indultis concessis sub quavis forma et quibusvis personis etiam Regularibus cuiuscumque Ordinis, Congregationis, Societatis et Instituti, etiam speciali mentione dignis et in quavis dignitate constitutis. Absolvere autem praesumentes sine debita facultate, etiam quovis praetextu, excommunicationis vinculo Romano Pontifici reservatae innodatos se sciant, dummodo non agatur de mortis articulo, in quo tamen firma sit quoad absolutos obligatio standi mandatis Ecclesiae, si convaluerint.

Excommunicationes latae sententiae Romano Pontifici reservatae.

Excommunicationi latae sententiae Romano Pontifici reservatae subiacere declaramus:

I.

Docentes vel defendentes sive publice, sive privatim propositiones ab Apostolica Sede damnatas sub excommunicationis poena latae sententiae; item docentes vel defendentes tanquam licitam praxim inquirendi a poenitente nomen complicis prouti damnata est a Benedicto XIV. in Const. *Suprema* 7. Julii 1745. *Ubi primum* 2. Junii 1746. *Ad eradicandum* 28. Septembris. 1746.

2.

Violentas manus, suadente diabolo, iniicientes in Clericos, vel utriusque sexus Monacos, exceptis quoad reservationem casibus et personis, de quibus iure vel privilegio permittitur, ut Episcopus aut alius absolvat.

3.

Duellum perpetrantes, aut simpliciter ad illud provocantes, vel ipsum acceptantes, et quoslibet complices, vel qualemcumque operam aut favorem praebentes, nec non de industria spectantes, illudque permittentes, vel quantum in illis est, non prohibentes, cuiuscumque dignitatis sint, etiam regalis vel imperialis.

4.

Nomen dantes sectae *Massonicae*, aut *Carbonariae*, aut aliis ejusdem generis sectis quae contra Ecclesiam vel legitimas potestates seu palam, seu clandestine machinantur, nec non iisdem sectis favorem qualemcumque praestantes; earumve occultos coriphaeos ac duces non denunciantes, donec non denunciaverint.

5.

Immunitatem asyli ecclesiastici violare iubentes, aut ausu temerario violantes.

6.

Violantes clausuram Monialium, cuiuscumque generis aut conditionis, sexus vel aetatis fuerint, in earum monasteria absque legitima licentia ingrediendo; pariterque eos introducentes vel admittentes; itemque Moniales ab illa exeuntes extra casus ac formam a S. Pio V. in Constit. *Decori* praescriptam.

7.

Mulieres violantes Regularium virorum clausuram, et Superiores aliosve eas admittentes.

8.

Reos simoniae realis in beneficiis quibuscumque, eorumque complices.

9.

Reos simoniae confidentialis in beneficiis quibuslibet, cuiuscunque sint dignitatis.

10.

Reos simoniae realis ob ingressum in Religionem.

11.

Omnes qui quaestum facientes ex indulgentiis aliisque gratiis spiritualibus excommunicationis censura plectuntur Constitutione S. Pii V. *Quam plenum* 2. Januarii 1554.

12.

Colligentes eleemosynas maioris pretii pro missis, et ex iis lucrum captantes, faciendo eas celebrari in locis ubi Missarum stipendia minoris pretii esse solent.

13.

Omnes qui excommunicatione mulctantur in Constitutionibus S. Pii V. *Admonet nos* quarto Kalendas Aprilis 1567., Innocentii IX. *Quae ab hac Sede* pridie nonas Novembris 1591., Clementis VIII. *Ad Romani Pontificis curam* 26. Junii 1592. et Alexandri VII. *Inter ceteras* nono Kalendas Novembris 1660. alienationem et infeudationem Civitatum et Locorum S. R. E. respicientibus.

14.

Religiosos praesumentes clericis aut laicis extra casum necessitatis Sacramentum extremae unctionis aut Eucharistiae per viaticum ministrare absque Parochi licentia.

15.

Extrahentes absque legitima venia reliquias ex Sacris Coemeteriis sive Catacumbis Urbis Romae eiusque territorii, eisque auxilium vel favorem praebentes.

16.

Communicantes cum excommunicato nominatim a Papa in crimine criminoso, ei scilicet impendendo auxilium vel favorem.

17.

Clericos scienter et sponte communicantes in divinis cum personis a Romano Pontifice nominatim excommunicatis et ipsos in officiis recipientes.

Excommunicationes latae Sententiae Episcopis sive Ordinariis reservatae.

Excommunicationi latae sententiae Episcopis sive Ordinariis reservatae subiacere declaramus:

I.

Clericos in Sacris constitutos vel Regulares aut Moniales post votum solemne castitatis matrimonium contrahere praesumentes; nec non omnes cum aliqua ex praedictis personis matrimonium contrahere praesumentes.

2.

Procurantes abortum, effectu sequuto.

3.

Litteris apostolicis falsis scienter utentes, vel crimini ea in re cooperantes.

Excommunicationes latae sententiae nemini reservatae.

Excommunicationi latae sententiae nemini reservatae subiacere declaramus:

I.

Mandantes seu cogentes tradi Ecclesiasticae Sepulturae haereticos notorios aut nominatim excommunicatos vel interdictos.

2.

Laedentes aut perterrefacientes Inquisitores, denuntiantes, testes, aliosve ministros S. Officii, eiusve Sacri Tribunalis scripturas diripientes, aut comburentes, vel praedictis quibuslibet auxilium, consilium, favorem praestantes.

3.

Alienantes et recipere praesumentes bona ecclesiastica absque Beneplacito Apostolico, ad formam Extravagantis *Ambitiosae* De Reb. Eccl. non alienandis.

4.

Negligentes sive culpabiliter omittentes denunciare infra mensem Confessarios sive Sacerdotes a quibus sollicitati fuerint ad turpia in quibuslibet casibus expressis a Praedecess. Nostris Gregorio XV. Constit. *Universi* 20. Augusti 1622. et Benedicto XIV. Constit. *Sacramentum poenitentiae* 1. Junii 1741.

Praeter hos hactenus recensitos, eos quoque quos Sacrosanctum Concilium Tridentinum, sive reservata sum-

mo Pontifici aut Ordinariis absolutione, sive absque ulla reservatione excommunicavit, Nos pariter ita excommunicatos esse declaramus; excepta anathematis poena in Decreto Sess. IV. *De editione et usu Sacrorum Librorum* constituta, cui illos tantum subiacere volumus, qui libros de rebus Sacris tractantes sine Ordinarii approbatione imprimunt, aut imprimi faciunt.

Suspensiones latae Sententiae Summo Pontifici reservatae.

1.

Suspensionem ipso facto incurrunt a suorum Beneficiorum perceptione ad beneplacitum S. Sedis Capitula et Conventus Ecclesiarum et Monasteriorum aliique omnes, qui ad illarum seu illorum regimen et administrationem recipiunt Episcopos aliosve Praelatos de praedictis Ecclesiis seu Monasteriis apud eamdem S. Sedem quovis modo provisos, antequam ipsi exhibuerint Litteras apostolicas de sua promotione.

2.

Suspensionem per triennium a collatione Ordinum ipso iure incurrunt aliquem Ordinantes absque titulo beneficii, vel patrimonii cum pacto ut ordinatus non petat ab ipsis alimenta.

3.

Suspensionem per annum ab ordinum administratione ipso iure incurrunt Ordinantes alienum subditum etiam sub praetextu beneficii statim conferendi, aut iam collati, sed minime sufficientis absque eius Episcopi litteris dimissorialibus, vel etiam subditum proprium, qui alibi tanto tempore moratus sit, ut canonicum impedimentum contrahere ibi potuerit, absque Ordinarii eius loci litteris testimonialibus.

4.

Suspensionem per annum a collatione ordinum ipso iure incurrit, qui excepto casu legitimi privilegii, ordinem Sacrum contulerit absque titulo beneficii vel patrimonii clerico in aliqua Congregatione viventi, in qua solemnis professio non emittitur, vel etiam religioso nondum professo.

5.

Suspensionem perpetuam ab exercitio ordinum ipso iure incurrunt Religiosi eiecti, extra Religionem degentes.

6.

Suspensionem ab Ordine suscepto ipso iure incurrunt, qui eumdem ordinem recipere praesumpserunt ab excommunicato vel suspenso, vel interdicto nominatim denunciatis, aut ab haeretico vel schismatico notorio: eum vero qui bona fide a quopiam eorum est ordinatus, exercitium non habere ordinis sic suscepti, donec dispensetur, declaramus.

7.

Clerici saeculares exteri ultra quatuor menses in Urbe commorantes ordinati ab alio quam ab ipso suo Ordinario absque licentia Card. Urbis Vicarii, vel absque praevio examine coram eodem peracto, vel etiam a proprio Ordinario posteaquam in praedicto examine reiecti fuerint; nec non clerici pertinentes ad aliquem e sex Episcopatibus suburbicariis, si ordinentur extra suam dioecesim, dimissorialibus sui Ordinarii ad alium directis quam ad Card. Urbis Vicarium; vel non praemissis ante Ordinem Sacrum suscipiendum exercitiis spiritualibus per decem dies in domo urbana Sacerdotum a Missione nuncupatorum, suspensionem ab ordinibus sic susceptis ad beneplacitum S. Sedis ipso iure incurrunt: Episcopi vero ordinantes ab usu Pontificalium per annum.

Interdicta latae sententiae reservata.

1.

Interdictum Romano Pontifici speciali modo reservatum ipso iure incurrunt Universitates, Collegia et Capitula, quocumque nomine nuncupentur, ab ordinationibus seu mandatis eiusdem Romani Pontificis pro tempore existentis ad universale futurum Concilium appellantia.

2.

Scienter celebrantes vel celebrari facientes divina in locis ab Ordinario, vel delegato Iudice, vel a iure interdictis, aut nominatim excommunicatos ad divina officia, seu ecclesiastica Sacramenta, vel ecclesiasticam sepulturam admittentes, interdictum ab ingressu Ecclesiae ipso iure incurrunt, donec ad arbitrium eius cuius sententiam contempserunt, competenter satisfecerint.

Denique quoscunque alios Sacrosanctum Concilium Tridentinum suspensos aut interdictos ipso iure esse decrevit, Nos pari modo suspensioni vel interdicto eosdem obnoxios esse volumus et declaramus.

Quae vero censurae sive excommunicationis, sive suspensionis, sive interdicti Nostris, aut Praedecessorum Nostrorum Constitutionibus, aut sacris canonibus praeter eas, quas recensuimus, latae sunt, atque hactenus in suo vigore perstiterunt sive pro R. Pontificis electione, sive pro interno regimine quorumcumque Ordinum et Institutorum Regularium, nec non quorumcumque Collegiorum, Congregationum, coetuum locorumque piorum cuiuscumque nominis aut generis sint, eas omnes firmas esse, et in suo robore permanere volumus et declaramus.

Ceterum decernimus, in novis quibuscumque concessionibus ac privilegiis, quae ab Apostolica Sede concedi cuivis contigerit, nullo modo ac ratione intelligi unquam debere, aut posse comprehendi facultatem absolvendi a casibus, et censuris quibuslibet Romano Pontifici reservatis, nisi de iis formalis, explicita, ac individua mentio

facta fuerit: quae vero privilegia aut facultates, sive a Praedecessoribus Nostris, sive etiam a Nobis cuilibet Coetui, Ordini, Congregationi, Societati et Instituto, etiam regulari cuiusvis speciei, etsi titulo peculiari praedito, atque etiam speciali mentione digno a quovis unquam tempore huc usque concessae fuerint, ea omnia, easque omnes Nostra hac Constitutione revocatas, suppressas, et abolitas esse volumus, prout reapse revocamus, supprimimus, et abolemus, minime refragantibus aut obstantibus privilegiis quibuscumque, etiam specialibus comprehensis, vel non in corpore iuris, aut Apostolicis Constitutionibus, et quavis confirmatione Apostolica, vel immemorabili etiam consuetudine, aut alia quacumque firmitate roboratis, quibuslibet etiam formis ac tenoribus, et cum quibusvis derogatoriarum derogatoriis, aliisque efficacioribus et insolitis clausulis, quibus omnibus, quatenus opus sit, derogare intendimus, et derogamus.

Firmam tamen esse volumus absolvendi facultatem a Tridentina Synodo Episcopis concessam *Sess. XXIV. cap. VI. de reform.* in quibuscumque censuris Apostolicae Sedi hac Nostra Constitutione reservatis, iis tantum exceptis, quas Eidem Apostolicae Sedi speciali modo reservatas declaravimus.

Decernentes has Litteras, atque omnia et singula, quae in eis constituta ac decreta sunt, omnesque et singulas, quae in eisdem factae sunt ex anterioribus Constitutionibus Praedecessorum Nostrorum, atque etiam Nostris, aut ex aliis sacris Canonibus quibuscumque, etiam Conciliorum Generalium, et ipsius Tridentini mutationes, derogationes, suppressiones atque abrogationes ratas et firmas, ac respective rata atque firma esse et fore, suosque plenarios et integros effectus obtinere debere, ac reapse obtinere; sicque et non aliter in praemissis per quoscumque Iudices Ordinarios, et Delegatos, etiam Causarum Palatii Apostolici Auditores, ac S. R. E. Cardinales, etiam de Latere Legatos, ac Apostolicae Sedis Nuntios, ac quosvis alios quacumque praeeminentia, ac potestate fungentes, et functuros, sublata eis, et eorum cuilibet quavis aliter iudicandi et interpretandi facultate, et auctoritate, iudicari, ac definiri debere; et irritum atque inane esse

ac fore quidquid super his a quoquam quavis auctoritate etiam praetextu cuiuslibet privilegii, aut consuetudinis in, ductae vel inducendae, quam abusum esse declaramus, scienter vel ignoranter contigerit attentari.

Non obstantibus praemissis, aliisque quibuslibet ordinationibus, constitutionibus, privilegiis, etiam speciali et individua mentione dignis, nec non consuetudinibus quibusvis, etiam immemorabilibus, ceterisque contrariis quibuscumque.

Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam Nostrae Constitutionis, Ordinationis, limitationis, suppressionis, derogationis, voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare praesumpserit, indignationem Omnipotentis Dei et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius, se noverit incursurum.

Datum Romae apud S. Petrum anno incarnationis Dominicae Millesimo Octingentesimo Sexagesimo Nono, Quarto Idus octobris Pontificatus nostri anno vigesimo quarto.

MARIUS CARD. MATTEI Pro-Datarius—N. CARD. PARACCIANI CLARELLI

Visa de Curia
DOMINICUS BRUTI

Loco ✠ Plumbi

I. Cugnoni

ADVERTENCIA 1.ª

Sobre la extension, objeto é importancia de esta Constitucion.

No es menester decir que habla solamente de Censuras: y por consiguiente nada altera ni hace respecto á irregularidades é inhabilidades establecidas por el derecho para órdenes, oficios y beneficios. Habla de censuras propiamente tales en sus tres especies de *excomunion, suspension y entredicho*; y no de todas las censuras, sino de las llamadas *latas ó latae sententiae,* que son las que segun la mente del legislador, claramente expresada en sus palabras, se incurren sin necesidad de otra sentencia, por el mero hecho de cometer á sabiendas el delito que la Iglesia castiga con esa pena. Los moralistas explican este punto y no hay para que detenernos en él. Diremos sin embargo respecto de la palabra *Anathema sit,* tan frecuente en los cánones de los concilios, incluso el último Vaticano, que si bien es generalmente interpretada por una censura *lata*, no faltan con todo eso autores graves que la juzgan *ferenda* cuando no se refiere á errores doctrinales. Ciertamente las que se hallan en este caso, es decir, las impuestas por decir ó defender doctrinas heréticas ó proposiciones condenadas por la iglesia, quedan en su vigor por la Constitucion *Apostolicae Sedis*, y están comprendidas en el primer caso reservado *speciali modo* al Romano Pontífice ; ó en el otro reservado general. Pero si en los antiguos cánones se usó alguna vez de la palabra *anathema sit* en materias no doctrinales, áun cuando se lleve la sentencia más comun de que indica siempre una censura lata, queda abolida por la Constitucion *Apostolicae Sedis*, á no ser que se halle renovada en ésta.

Téngase empero presente que al suprimirse ó abrogarse muchas censuras antiguas, no por eso deja de ser ilícito y pecaminoso el acto por qué estaban impuestas.

Debemos advertir tambien que las censuras abrogadas por la nueva Constitucion son de las que se hallaban establecidas por el derecho comun, esto es por algun Concilio general ó por Constituciones y Decretales de los Sumos Pontífices. Pero si en algun Concilio provincial ó Sinodal se hallan impuestas algunas para los respectivos territorios, ademas de las de derecho comun, esas censuras particulares no quedan abrogadas por la Constitucion actual, como se colige de todo su contexto.

El objeto, pues, de la Constitucion *Apostolicae Sedis*, es el de abolir un gran número de censuras contenidas en el cuerpo del derecho, que si fueron muy convenientes en otros tiempos, no lo serian ahora por haber variado las circunstancias; ó que si no habian caido ya en desuso, era por lo ménos controvertible su validez. Así por ejemplo se ha disputado mucho sobre si permanecia en su vigor la Bula llamada de la *Cena* desde que dejó de publicarse en tiempo de Clemente XIV. Ahora esta cuestion y otras semejantes desaparecen por la Constitucion de Ntro. Smo. Padre Pio IX. que claramente expresa, ó indica por lo ménos, todas las censuras *latae sententiae* que desde su publicacion quedan vigentes. De donde se deduce su grande importancia, pues que en pocas páginas nos presenta reducidas á un número determinado y preciso estas censuras latas *á jure*, haciendo más fácil su estudio, y desvaneciendo muchas dudas.

ADVERTENCIA 2.ª

Sobre las diferentes clases de estas censuras en órden á su absolucion.

Damos por supuesta la distincion de censuras *reservadas* y *no reservadas*, y entre las primeras la de *reservadas á los Sumos Pontífices, y reservadas á los Obispos.*

Lo que debemos notar en la Constitucion de 1869, es la distincion que se hace en las mismas censuras reservadas á los Sumos Pontífices, diciéndose unas *reservadas de una manera especial*, y otras solamente *reservadas.* Esta distincion, que, aunque no sea nueva en su fondo, no se habia formulado tan claramente hasta ahora, debe tenerse muy presente para la absolucion de las mismas: porque respecto á las primeras declara Su Santidad que no basta para absolver de ellas la concesion general de absolver de casos y censuras ó excomuniones reservadas al Romano Pontífice, y revoca además cualesquiera indultos concedidos bajo cualquiera forma y á cualesquiera personas, áun regulares, y de cualquiera Orden, Congregacion, Sociedad é Instituto, aunque sean dignos de especial mencion y cualquiera que sea su dignidad, á no ser en el artículo de la muerte, y esto con la obligacion de estar á los mandatos de la Iglesia, si recobran la salud. Y hablando despues de la facultad concedida por el Sto. Concilio de Trento á los Obispos para poder absolver de cualesquiera censuras reservadas á la Sede Apostólica, facultad que declara firme y subsistente respecto de las reservadas en esta Constitucion; les exceptúa sin embargo las reservadas á la misma Sede Apostólica *de una manera especial*. He aquí las palabras terminantes de

la Bula: *Firmam tamen esse volumus absolvendi facultatem a Tridentina Synodo Episcopis concessam sessione XXIV. cap VI de reform. in quibuscumque censuris Apostolicae Sedi hac nostra Constitutione reservatis,* IIS TANTUM EXCEPTIS, QUAS EIDEM APOSTOLICAE SEDI SPECIALI MODO RESERVATAS DECLARAVIMUS.

Es, pues, fuera de toda duda que no pueden los Obispos absolver hoy de las doce excomuniones primeras que son las reservadas de un modo especial, á no recibir otras facultades extraordinarias y explícitas para ello. Y con este motivo llamarémos la atencion de todos nuestros eclesiásticos sobre otra claúsula de la misma constitucion *Apostolicae Sedis* que empieza *Ceterum decernimus,* por la cual dispone Su Santidad que en cualesquiera nuevas concesiones y privilegios que se concedieren á cualquiera por la Sede Apostólica, nunca debe entenderse ni puede ser comprendida la facultad de absolver de otras censuras y casos reservados al Romano Pontífice, que de aquellos quc formal, explícita é individualmente fueren mencionados en las tales concesiones. Por lo cual cualquiera que reciba semejantes facultades de Roma, debe leerlas y estudiarlas con todo cuidado, para no extralimitarse en su uso.

Y no desperdiciaremos aquí la ocasion de hacer una advertencia igual á los confesores con respecto á las facultades que tal vez les dan sus Ordinarios para absolver de casos reservados. Por esta expresion, cuando no se añade otra cosa, se entiende solamente la facultad para absolver de censuras y pecados reservados *episcopales,* que son los que suelen anotarse en el reverso de las licencias. Y aunque los Obispos por el capítulo *Liceat Episcopis* pueden autorizar á algunos confesores para absolver en el fuero de la conciencia de los casos ocultos reservados no de una manera especial á la Sta. Sede; esta delegacion no se entiende concedida por aquella cláusula general, si claramente no se expresa.

Por lo demás ya queda dicho que en el artículo de la muerte ó peligro inminente de ella, que es para el caso lo mismo; cualesquiera sacerdotes pueden absolver á sus penitentes de cualesquiera casos reservados, aunque lo sean

á su Santidad de una manera especial, pero imponiendo á los así absueltos la obligacion de comparecer, si salen del peligro, ante el Superior ó quien esté facultado para absolver de aquellos casos.

Además de esto es doctrina corriente que en el caso de imposibilidad física ó moral de acudir el penitente á dicho Superior, pueda ser absuelto por el Obispo sin condicion ninguna, si esta imposibilidad es perpétua; y con la obligacion de comparecer cuando pueda, si la imposibilidad es temporal.

Una duda ocurrió á los Obispos españoles al tiempo de publicarse esta Constitucion, y fué si derogaba ó no los privilegios de la bula de la Sta. Cruzada, por los cuales se concede á los fieles que la toman la facultad de poder elegir confesor aprobado por el Ordinario, que los absuelva en el fuero de la conciencia de todos los pecados y censuras reservadas, sin más excepcion que el crímen de herejía y la censura impuesta al confesor que absuelve á su cómplice *in peccato turpi* fuera del artículo de la muerte, y áun en este si lo hace sin necesidad. El Santo Padre consultado sobre esto respondió de viva voz que nada se alteraba respecto á los privilegios de la Cruzada.

ADVERTENCIA 3.ª

Sobre las doce primeras censuras reservadas de un modo especial al Romano Pontífice.

Comprende la primera de estas á los apóstatas de la fe, á los herejes cualquiera que sea su nombre y la secta á que pertenezcan, y á los que asienten á sus errores, ó los reciben, favorecen y defienden como tales herejes. Sobre

lo cual sólo debemos advertir que no basta para incurrir en esta excomunion el asenso interior ó mental, sino se manifiesta con alguna señal exterior; aunque basta para cometer el pecado.

La segunda se refiere á todos los que á sabiendas y sin licencia de la Sede Apostólica leen los libros de los mismos apóstatas y herejes en que defienden su herejia, y á los que leen libros de cualquier autor prohibidos nominalmente por Letras Apostólicas, ó los retienen, imprimen y defienden de cualquier manera.

La tercera comprende á los *cismáticos*, que son los que se separan de la comunion y obediencia al Romano Pontífice, y se sustraen y apartan de él.

La cuarta á los *apelantes* de los decretos y mandatos de los romanos Pontífices al Concilio universal futuro, y á los que hubieren auxiliado, aconsejado, ó favorecido esta apelacion.

La quinta á los que matan, mutilan, hieren, aprisionan, encarcelan, detienen ó persiguen hostilmente á Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Patriarcas, Arzobispos, Obispos, Legados ó Nuncios de la Sede Apostólica, y á los que los arrojan de sus diócesis, territorios y lugares de su dominio ó contribuyen á ello con su mandato, auxilio, consejo ó favor, ó ratifican estos excesos.

La sexta está impuesta á los que directa ó indirectamente impiden el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, tanto del fuero interno como externo y contencioso, y á los que recurren para esto al fuero secular y procuran sus mandatos, y á los que los decretan, ó dan para ello auxilio consejo ó favor.

La sétima á los que obligan directa ó indirectamente á los jueces láicos á que lleven á su tribunal á personas eclesiásticas, fuera de los casos que lo permiten las disposiciones canónicas; y á los que establecen leyes y decretos contra la libertad y derechos de la Iglesia.

La octava comprende á los que recurren á la potestad láica con el fin de impedir letras ó actos emanados de la Sede Apostólica, de sus legados ó delegados cualesquiera, y á los que directa ó indirectamente prohiben la promulgacion ó ejecucion de las mismas Letras, ó por esta

causa ofenden ó intimidan á las partes interesadas ó á otros.

La nona es contra los falsificadores de Letras apostólicas, inclusas las libradas en forma de breve ó de súplicas, ya se refieran á gracia ó á justicia, firmadas por el Romano Pontífice, ó por el Vice-canciller de la S. I. R. ó por quien de mandato del Romano Pontífice haga sus veces. Comprende tambien á los que falsifican dichas Letras ó suplantan sus firmas.

La décima es contra los que absuelven á su cómplice *in peccato turpi*, aun en el artículo de la muerte, siempre que haya otro sacerdote, aunque no sea aprobado para oir confesiones, que sin grave infamia ni escándalo pueda hacerlo.

La undécima contra los que usurpan ó secuestran la jurisdiccion eclesiástica, ó los bienes y rentas que por razon de sus iglesias ó beneficios pertenecen á personas eclesiásticas.

Y la duodécima contra los que por sí, ó por medio de otros, invaden, destruyen ó retienen ciudades, tierras, lugares ó derechos pertenecientes á la Iglesia Romana, y los que usurpan, ó perturban su suprema jurisdiccion en ellos, ó dan para esto consejo, auxilio ó favor.

Tales son las doce censuras reservadas de una manera especial al Romano Pontífice, para cuya absolucion ya hemos dicho que no bastan privilegios y concesiones generales para absolver de *reservados papales*, sino que es menester autorizacion especial, clara y expresiva de cada censura. Y si por el privilegio de la Cruzada puede absolverse de estas censuras *pro foro conscientiae*, ménos de la primera y la décima expresamente exceptuadas en la misma Bula, no se olvide nunca que es indispensable la prévia satisfaccion, ó si esta no es posible entónces, la caucion ó juramento, á lo ménos, de satisfacer lo más pronto posible.

Como se deja conocer desde luego, casi todas estas censuras estaban contenidas ya en la Bula de la cena; atiéndase sin embargo á los términos en que se mantienen ó renuevan en esta Constitucion, porque ofrecen algunas modificaciones.

ADVERTENCIA 4.ª

Sobre las excomuniones **latae sententiae** reservadas al Romano Pontifice, pero no de una manera especial.

A diez y siete están reducidas estas por la constitucion *Apostolicae Sedis.*

Las referiremos sumariamente, anotando sólo aquello que ofrezca alguna novedad.

La primera comprende dos clases de personas: á los que *enseñan ó defienden pública ó privadamente proposiciones condenadas por la Sede Apostólica, bajo pena de excomunion lata;* lo que se entiende de proposiciones no condenadas como heréticas; porque si lo fuesen, sus defensores y propagadores incurririan en la primera excomunion reservada de un modo *especial*; y á los que *enseñan ó defienden como lícita la práctica de inquirir del penitente el nombre del cómplice,* segun ha sido condenada por Benedicto XIV en las tres Constituciones que se citan, y que por consiguiente quedan en su vigor en todas sus partes.

La segunda es contra *los percusores de clérigos* y de monjas ó regulares de uno y otro sexo; pero se exceptuan en cuanto *á la reservacion* los casos y personas en que por derecho ó privilegio se permite á los Obispos y á otros absolver. Debe estarse pues en esta parte al derecho comun, segun el cual las percusiones *leves,* y las causadas por personas impúberes y por mujeres, aun cuando sean bastante graves para incurrir en esta censura,

pueden ser absueltas por los Obispos y Ordinarios diocesanos. Ademas los mismos Obispos pueden absolver en el fuero de la conciencia por el Capítulo del Concilio de Trento, *Liceat Episcopis* de toda clase de percusiones siendo ocultas, y los Prelados regulares á sus súbditos en todos los casos y en ambos fueros.

La tercera la incurren los que *ejecutan el desafio ó provocan á él ó le aceptan, y cualesquiera cómplices,* como tambien los *que prestan ayuda ó favor ó de propósito miran á los que se baten, ó no lo estorban estando por su oficio obligados á ello, cualquiera que sea su dignidad.* Habia sido ya fulminada por el Santo Concilio de Trento, pero sin reserva. Desde Clemente VIII es reservada al Sumo Pontífice, y así queda en esta Constitucion.

La cuarta es contra los *matriculados en sociedades masónicas, carbonarias ú otras del mismo género, que pública ó clandestinamente maquinam contra la Iglesia ó contra las potestades legítimas, y contra los que favorecen á estas mismas sectas, y los que no denuncian á sus corifeos, gefes ó directores ocultos, miéntras no verifiquen la denuncia.*

Estas últimas palabras *donec non denuntiaverint*, manifiestan que una vez verificada la denuncia, aunque se haya incurrido en la censura por no haberla hecho dentro del tiempo señalado, que es el de un mes, cesa la reserva. Nótese además que sólo se incurre por no denunciar á los corifeos y directores ocultos, mitigando en esta parte las constituciones de varios Pontífices, que la imponian por no denunciar á cualesquiera miembros de estas sociedades nefandas.

La quinta censura es *contra los que temerariamente violan ó mandan violar la inmunidad del asilo eclesiástico.*

Adviértase que ni todos los lugares sagrados gozan del derecho del asilo, ni éste se extiende á los reos de todos los delitos; sobre lo cual debe leerse á los autores que escribieron despues del Concordato de 1737 y de la bula de Clemente XIV *Ea semper*. Además de esto las palabras *ausu temerario* indican que cualquiera ignorancia,

á no ser puramente afectada, excusa de incurrir en esta censura.

La sexta excomunion es *contra los que violan la clausura de las monjas entrando en sus monasterios, de cualquiera clase, condicion, sexo ó edad que fueren, y contra los que los introducen ó admiten; y contra las monjas que salen de ella fuera de los casos, y sin observar la forma establecida por S. Pio V en la Constitucion DECORI.*

Y la séptima *contra las mujeres que violan la clausura de los religiosos, y los superiores ú otros que las admiten.*

Advertimos respecto á estas dos censuras que se incurren, ya la clausura sea violada con fin torpe, ya sin él; y que los casos que hacen lícita la salida de las religiosas segun la Constitucion citada de S. Pio V son el incendio del Convento, la lepra y la peste; pero en los dos últimos es indispensable que sea reconocida y aprobada la causa por el Obispo, y si las religiosas estan sujetas á Superiores regulares, tambien por éstos.

Los autores admiten generalmente otras causas análogas á éstas, como la inundacion, la guerra, la ruina inminente del Convento, y aquellas enfermedades que al igual de la lepra no podrian consentirse sin gravísimo peligro de contagiar á la comunidad. Pero tambien en este último caso es necesaria la aprobacion y licencia dicha, obtenida por escrito.

Las excomuniones 8.ª, 9.ª y 10.ª comprenden *á los reos de simonia real en cualesquiera beneficios y á sus cómplices;* á los que lo son *de simonia confidencial en beneficios de cualquiera dignidad que aquellos sean; y á los que cometen simonia real por la entrada en religion.*

Sobre las cuales debe verse á los autores, añadiendo aquí solamente, que segun hemos manifestado al principio, aunque en esta Constitucion no se hable más que de la censura, quedan vigentes las demas penas establecidas contra estas clases de simoniacos por varias Bulas Apostólicas, ménos la suspension que es tambien censura y no se menciona en la Constitucion presente.

La undécima es *contra aquellos á quienes castiga con*

excomunion la Constitucion de S. Pio V: QUAM PLENUM, de 2 de Enero de 1569 por hacer granjeria con las indulgencias y otras gracias espirituales.

Refiérese S. Pio V á un abuso cometido en ciertas iglesias publicando Letras por las cuales, mediante cierta cantidad, se concedia licencia para elegir confesor á cualquier simple sacerdote para absolver de los pecados reservados á los Obispos, y áun á la Santa Sede; y otras indulgencias y gracias espirituales, como la de tener dos padrinos contra lo dispuesto en el Tridentino, que sólo permite uno, varon ó mujer, y á lo más un varon y una mujer, ó sea padrino y madrina.

La duodécima es *contra los que recogen limosnas de mayor caridad para misas, y tratan de lucrar con ellas, haciéndolas celebrar en lugares en que la caridad es menor.*

Ántes de ahora se imponia por este delito suspension á los clérigos, y excomunion á los legos. Ahora se impone indistintamente á todos excomunion reservada á Su Santidad.

La decimatercia es *contra los que son castigados con la excomunion en las Constituciones citadas en el texto*, todas las cuales son relativas á la enajenacion é infeudacion de las ciudades y lugares de la Santa Iglesia Romana.

La decimacuarta *contra los religiosos que presumen, fuera del caso de necesidad, administrar á clérigos y legos el sacramento de la Extrema-uncion ó de la Eucaristía por viático sin licencia del Párroco.*

La decimaquinta *contra los que sin autorizacion legítima extraen reliquias de los cementerios ó catacumbas de la ciudad de Roma y su territorio, y los que les dan auxilio y favor.*

La decimasexta y 17.ª, se imponen á los que comunican *in crimine criminoso*, y á los que comunican tambien espontaneamente *in divinis* con las personas excomulgadas *nominatim* por el Romano Pontífice, y á los que las admiten á los oficios divinos.

Como se deja ver, nada se dice de excomunion menor por comunicar con los excomulgados vitandos, y por consiguiente dicha excomunion menor queda abolida. Y tam-

poco se incurre en la mayor por comunicar *in crimine criminoso* con los excomulgados por otra autoridad inferior á la del Romano Pontífice, á ménos que la excomunion puesta por ella comprenda explícitamente á los cooperantes.

A estas diez y siete censuras reservadas, no de un modo especial, á la Santa Sede, hay que añadir la que segun la misma Constitucion *Apostolicae Sedis* se incurre por los que sin la debida facultad y bajo cualquier pretexto presuman absolver, fuera del artículo de la muerte, de las doce primeras excomuniones reservadas de un modo especial.

Debe además tenerse presente lo que más adelante diremos respecto á las establecidas por el Santo Concilio de Trento.

No terminaremos esta advertencia sin llamar la atencion de los confesores sobre un párrafo de esta Bula ó Constitucion que comienza: *Ceterum decernimus*, por el cual revoca Su Santidad cualesquiera facultades ó privilegios concedidos ántes de ahora á cualquiera corporacion, órden, congregacion, sociedad ó instituto, aunque sea regular y digno de especial mencion, para absolver de los casos y censuras reservadas al Romano Pontífice, y declara además que en los privilegios y concesiones que obtengan los particulares de la Santa Sede, no debe entenderse comprendida esta facultad, si de los tales casos no se ha hecho formal, explícita é individual mencion. Lo cual hemos advertido ya hablando de las censuras reservadas al Romano Pontífice de una manera especial. Pero conviene notar esta diferencia, que el que absuelve á sabiendas de las doce primeras reservadas con esta nota, incurre en excomunion reservada al Romano Pontífice, lo que no sucede con el que absuelva de las reservadas en general.

ADVERTENCIA 5.ª

Sobre las excomuniones reservadas á los Obispos ú Ordinarios.

Aunque sólo tres se enumeran aquí, que son 1.ª *contra los ordenados in sacris y religiosos de cualquier sexo, que presumen contraer matrimonio despues del voto solemne de castidad;* la 2.ª *contra procurantes abortum, effectu sequuto;* y la 3.ª *contra los que usan á sabiendas ó cooperan al uso de Letras apostólicas falsas*; ya hemos dicho ántes, refiriéndonos á otro párrafo de la Constitucion, que es reservada tambien al Obispo la excomunion que se incurre por *la percusion de clérigo ó monje*, llamada *leve*, debiendo reputarse como tal la que no infiere una injuria grave á la persona ofendida por razon de su superioridad ó dignidad, ni deja señal en su cuerpo, ni ocasiona gran derramamiento de sangre; así como tambien todas las causadas por personas impúberes y ordinariamente las de mujeres.

Respecto á las otras tres, sólo advertiremos que la primera se extiende por esta Constitucion á las personas con quienes contraigan el ordenado *in sacris*, religioso ó religiosa profesa; que la segunda no distingue entre feto animado ó inanimado, como habia distinguido Gregorio XIV, y tampoco nosotros debemos ya distinguir. Y en cuanto á los que usan ó cooperan al uso de Letras Apostólicas falsas, sabiendo que lo son, advertimos que no debe confundirse este crímen con el de los falsificadores de las mismas Letras, comprendido en el caso 9.° de las excomuniones reservadas á Su Santidad de un modo especial.

ADVERTENCIA 6.ª

Sobre las excomuniones latae sententiae no reservadas.

Incurren en excomunion mayor no reservada, 1.º *los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á herejes notorios* y á los *nominatim excomulgados ó entredichos.* 2.º Los que *hieren ó intimidan á los inquisidores, denunciadores, testigos y otros ministros del santo Oficio, ó roban, ó queman los documentos de este sagrado tribunal, ó para ello dan auxilio, consejo ó favor.* 3.º Los que *enajenan* y los que *presumen recibir bienes eclesiásticos sin el beneplácito apostólico* en la forma prevenida por la Extravagante *Ambitiosae de reb. ecc. non alienandis.* Y 4.º los que *descuidan ó culpablemente omiten denunciar dentro de un mes al sacerdote solicitante ad turpia* en los casos expresados en las constituciones citadas en el texto.

Únicamente advertiremos tocante al primer caso, que aunque desde ahora sólo se incurra en la excomunion por mandar ú obligar á dar sepultura eclesiástica á los herejes notorios y á los excomulgados ó entredichos *nominatim*, no por eso quedan exentos de grave culpa los que sin mandato ni intimidaciones dan ó cooperan á que se dé dicha sepultura eclesiástica, así á los indicados herejes y excomulgados, como á los demás á quienes priva de ella el Ritual Romano.

ADVERTENCIA 7.ª

Sobre las excomuniones fulminadas por el Santo Concilio de Trento, mantenidas en su vigor por la presente Constitucion.

Despues de todas las excomuniones mencionadas, se declara en la Constitucion *Apostolicae Sedis* que quedan en su vigor las fulminadas, con reserva ó sin ella, por el sacrosanto Concilio de Trento; por lo cual las indicaremos aquí.

1.ª La impuesta en la sesion 4.ª *de editione et usu sacrorum librorum*. Abrazaba diferentes casos que allí pueden verse; pero la limita y restringe ahora Su Santidad *á los que imprimen ó hacen imprimir libros de cosas sagradas sin la aprobacion del ordinario.*

2.ª La impuesta en la sesion 13, canon XI, contra *los que presumen enseñar, predicar, ó pertinazmente afirmar y defender que no es necesaria la confesion sacramental para recibir la sagrada Eucaristía el que se siente gravado con conciencia de pecado mortal; aunque tenga copia de confesor.*

3.ª En la sesion 22, cap. XI, *de reformatione contra todas las personas de cualquier estado ó condicion, áun imperial ó real, que presuman usurpar ó secuestrar las jurisdicciones, bienes, rentas, derechos, frutos y cualesquiera obvenciones pertenecientes á alguna iglesia ó beneficio, montes de piedad y otros pios lugares, y contra los clérigos que maquinen ó consientan estas usurpaciones.* Esta censura se ha renovado expresamente en la actual Constitucion, y es la undécima de las reservadas al Sumo Pontífice de *un modo especial.*

4.ª Es la fulminada en la sesion 23, cap. XIX, de reformat. contra los *duelistas, padrinos, príncipes y señores que dan terreno en sus dominios para el duelo,* y *todos los que á él cooperan.* Tambien se ha renovado expresamente esta censura en la Constitucion *Apostolicae Sedis*, y es la tercera de las reservadas al Sumo Pontífice no de un modo especial.

5.ª En la sesion 24, cap. VI, *de reform. matrimonii* se excomulga á los *raptores* de mujeres con el fin de contraer con ellas matrimonio, y á los que *para esto den consejo, ayuda ó favor.*

6.ª En la misma sesion, cap. IX, se excomulga tambien á las autoridades y señores poderosos, que abusando de su posicion *compelen á sus súbditos* y *á otros cualesquiera*, hombres ó mujeres, á contraer matrimonio con personas que no son de su agrado.

7.ª En la 25, cap. V, *de regularibus* contra los *magistrados seculares, que requeridos por los Prelados para que los auxilien para el efecto de hacer observar la clausura religiosa, se niegan á prestar este auxilio.*

8.ª En la misma sesion y capítulo, contra *los que entran en la clausura de monjas sin licencia por escrito del Obispo.* Esta censura fué reservada posteriormente al Sumo Pontífice, y es la sexta de las mencionadas en su lugar.

9.ª y 10.ª En la misma sesion 25, cap. XVIII, *De regularibus* se impone pena de excomunion lata, así á los que *sin justa causa impiden el hábito ó profesion* de las mujeres, que quieren ser religiosas, como por lo contrario á los que, fuera de los casos prevenidos por el derecho, *las obligan á entrar contra su voluntad en el convento, vestir el hábito ó profesar,* y á cuantos dan *consejo, auxilio, ó favor* para esto, ó *á sabiendas lo presencian, consienten ó autorizan.*

ADVERTENCIA 8.ª

Sobre las suspensiones reservadas al Sumo Pontífice.

Téngase presente ante todo que la suspension sólo se impone á clérigos, y no tiene más efectos que los que expresa y por el tiempo que expresa, si es que le determina.

Siete solamente se mencionan en esta Constitucion; pero como hay otras impuestas por el Santo Concilio de Trento, que la misma Constitucion declara subsistentes, las referiremos despues.

Por la primera de las siete se suspende *de la percepcion de sus beneficios á los Capítulos de iglesias y monasterios, que admitan para su gobierno y administracion á cualesquiera prelados provistos por la Santa Sede, ántes que éstos hayan presentado las Letras Apostólicas de su promocion*. Comprende tambien *á los demás eclesiásticos, que reconozcan y obedezcan á los tales prelados*.

Por la segunda *queda privado de conferir órdenes por tres años el que ordene á alguno sin título de beneficio ó patrimonio con pacto de que el así ordenado no ha de pedirle alimentos*. Esta suspension recae sobre el pacto. No habiéndolo, el que ordenase sin título quedaría obligado por el derecho á mantener al ordenado. Nada se dice aquí respecto de éste, ni del que se ordena con título fingido; por lo cual queda derogada la suspension en que ántes de ahora incurrian; pero peca gravísimamente, y estará sujeto á las penas que se le impongan.

La tercera priva *por un año de conferir órdenes al que ordene á súbdito ajeno, áun bajo el pretexto de dar-*

le luégo un beneficio, ó de habérsele dado ya, pero incongruo, sin las dimisorias del obispo propio; y tambien *al que ordena á su propio súbdito, cuando éste ha residido tanto tiempo en otras diócesis, que haya podido contraer allí impedimento canónico, sin letras testimoniales del Ordinario del lugar en que ha residido.*

Nada más se dice aquí; pero el Concilio de Trento suspende tambien del uso de pontificales al que ordena á súbdito ajeno, y á éste de ejercer los órdenes recibidos hasta que lo permita su obispo: cuya suspension queda en su vigor.

La cuarta suspende igualmente *por un año al que sin legítimo privilegio confiera órdenes sagrados sin título de beneficio ó patrimonio al clérigo de alguna congregacion en que no se hace profesion solemne, y á cualquiera religioso que no ha profesado aún.*

Por la quinta incurren *en suspension perpetua del ejercicio de los órdenes los religiosos despedidos, que viven fuera de la religion.*

Entiéndese esta suspension con los que han sido desechados de la órden por incorregibles; y cesará, si enmendados vuelven á ser admitidos y servir en la órden, previa la correspondiente absolucion.

La sexta suspende del órden recibido á *los que presumieron recibirle de un obispo excomulgado, suspenso ó entredicho, denunciados nominatim, ó de hereje ó cismático notorio;* pero el *que se hubiese ordenado de buena fe, solo quedaría privado de ejercer el órden recibido hasta que sea dispensado.* Y puede dispensarle el Obispo.

La sétima comprende varios casos referentes todos á los que yendo á ordenarse á Roma, no observan los requisitos que se expresan en el texto. No necesitamos decir más.

ADVERTENCIA 9.ª

Sobre las suspensiones impuestas por el Santo Concilio de Trento.

La Constitucion *Apostolicae Sedis* deja subsistentes las suspensiones y entredichos del Tridentino; por lo cual referiremos aquí las que no han sido expresamente mencionadas en la misma Constitucion, ni en las advertencias anteriores. Son las siguientes: 1.ª Suspension *al Obispo que ejerce algun acto pontifical en diócesis ajena sin licencia expresa del Ordinario* (Ses. 6.ª cap. V de Reform.). 2.ª Suspension á voluntad del Obispo propio *al ordenado por Obispo ajeno sin dimisorias del propio* (Ses. 14, cap. 2.º de Reform.). 3.ª Suspension reservada al Obispo futuro contra los que sin estar *artados*, es decir, sin tener necesidad urgente de ordenarse por razon de beneficio obtenido, ó que tienen derecho á obtener, *reciben cualquier órden sagrado durante el primer año de la sede vacante con dimisorias de los Cabildos ó del Vicario capitular* (Ses. 7 y 23, cap. 10 de Reform.).

4.ª Suspension *al ordenado per saltum*. Es reservada al Obispo, si no ejerció el órden mal recibido (Ses. 23, cap. 44 de Reform.). La Sagrada Congregacion declaró que tiene lugar esta suspension, aunque se trate de órdenes menores, ó se haya omitido sólo la prima tonsura.

5.ª Suspension de oficio y beneficio por un año *á los Abades y otros Prelados, Colegios y Cabildos, que dan dimisorias para órdenes á clérigos seculares* de su territorio, por más que sean exentos ó *nullius dioecesis* (Ses. 23, cap. 10 de Reform.).

6.ª Suspension al *sacerdote secular ó regular que*

asiste al matrimonio ó da las bendiciones nupciales, sin licencia del párroco ó del Ordinario de los contrayentes. Es reservada al Ordinario (Ses. 24, cap. 1.° de Reform. matrim.).

7.ª Contra *el Obispo reo de concubinato, si no se enmienda despues de la correccion del concilio provincial.*

ADVERTENCIA 10.ª

Sobre los entredichos.

Dos solamente se mencionan en la Constitucion *Apostolicae Sedis*. El primero *reservado de un modo especial* al Romano Pontífice contra *las Universidades, Colegios* y *Capítulos de cualquiera nombre, que apelan de las ordinaciones* y *mandatos del mismo Romano Pontífice al Concilio universal futuro.*

Hemos visto ya en su lugar que los particulares que cometen este delito, incurren en excomunion mayor reservada al Romano Pontífice de *un modo especial*. Pero si se trata de una corporacion, no se le impone esta pena, sino la de entredicho.

Por el segundo, son privados de *entrar en la Iglesia, hasta que hayan satisfecho á aquel cuya sentencia despreciaron, los que á sabiendas celebran ó hacen celebrar los oficios divinos en lugares entredichos por juez ordinario ó delegado, ó por derecho, ó admiten á los excomulgados nominatim á los mismos oficios divinos, á los sacramentos de la Iglesia ó á la sepultura eclesiástica.*

Aquí advertiremos solamente que los que comunican *in divinis* con personas excomulgadas *nominatim* por el Romano Pontífice, ó las admiten á los divinos oficios, incurren en la excomunion 17.ª de las reservadas al Romano Pontífice: por lo que este entredicho debe referirse á los excomulgados *nominatim* por autoridades inferiores

á la de la Santa Sede. Y respecto á la sepultura eclesiástica debe tenerse tambien presente la primera excomunion no reservada contra los que mandan ú obligan á dar dicha sepultura eclesiástica, á los herejes notorios, ó á los excomulgados ó entredichos *nominatim*.

Además de estos entredichos de la Bula actual, quedan tambien subsistentes los dos que siguen, impuestos por el Santo Concilio de Trento: 1.° Entredicho de entrar en la Iglesia *contra el Obispo que, sabiendo que otro obispo de su provincia eclesiástica está ausente de su diócesis por más de un año, no le denuncia por escrito al Papa dentro de tres meses*. Y 2.° *contra los Cabildos que ántes de pasar el primer año de la vacante, dan dimisorias para órdenes, á no ser á los que se llaman artados*: esto es, que tienen necesidad de ordenarse por razon del beneficio obtenido, ó que tienen derecho á obtener (Ses. 7. c. X de Reform.).

ADVERTENCIA 11.ª

Sobre otras censuras que quedan tambien subsistentes por esta Constitucion.

En el párrafo que comienza *Quae vero censurae*, declara Su Santidad que deja en su vigor las censuras de excomunion, suspension y entredicho impuestas, y vigentes hasta ahora, por excesos que pueden ocurrir en la eleccion de Romano Pontífice, así como todas las que se refieren al régimen interior de cualesquiera órdenes é institutos regulares, ó de colegios, congregaciones, corporaciones y lugares piadosos, cualquiera que sea su nombre y género.

No daremos más explicaciones sobre esto. Los individuos de las corporaciones indicadas deben conocer sus

constituciones propias y los casos en que puedan incurrir en tales censuras. Y en cuanto á los que se refieren á la eleccion del Romano Pontífice, apénas ocurrirá este caso á nuestros confesores.

ADVERTENCIA FINAL.

No quedando ya subsistentes otras censuras *latas a jure* que las que en esta Constitucion se insertan y del modo que se insertan, como en su prólogo se advierte: *nonnisi illae quas in hac ipsa Constitutione inserimus, eoque modo quo inserimus;* es evidente que no sólo han caducado todas las demás, sino tambien que las mismas antiguas que por esta Constitucion se conservan, han de entenderse y explicarse, no por los cánones, decretales, bulas pontificias ó concilios de que han sido tomadas; sino segun los términos en que aquí se ponen.

Así, por ejemplo, la 2.ª excomunion reservada *de un modo especial* al Romano Pontífice, habla de libros de *apóstatas y herejes en que se defiende la herejía*, y de libros de cualquiera autor *prohibidos nominatim por Letras Apostólicas*. Y se incurre por leer *á sabiendas*, sin licencia de la Santa Sede, semejantes libros; y por *retenerlos, imprimirlos ó defenderlos* de cualquier modo.

No se refiere, pues, á libros de autores católicos, aunque sean sospechosos, y aunque ciertamente contengan errores contra la fe; ni á los libros de los mismos herejes, apóstatas y heresiarcas, cuando no se defiende en ellos la herejía; á no ser que se hallen prohibidos *nominatim* por Letras Apostólicas.

Tampoco se refiere esta censura á libros sobre materias religiosas, impresos sin licencia eclesiástica y sin nombre del autor; ni se incurre muy probablemente por leer alguna carta, hoja suelta, periódico ó folletin, aunque sean de herejes y se defienda en ellos la herejía, porque no son propiamente libros; ni por leer los libros mismos que tienen estas condiciones, por ignorancia, aunque sea culpable, con tal que no sea ignorancia de pura ma-

licia; porque en la Constitucion se dice *scienter*; ni al parecer tampoco por el solo acto de comprarlos ó venderlos, porque la Constitucion no los nombra. Pero téngase entendido que en todos los casos indicados, aunque no se incurra la censura, se comete un pecado gravísimo contra Dios, y se expone el que lee á perder su alma. Y téngase tambien entendido que, si se defiende la herejía, ó se aprueba donde quiera que se halle, ó se acoge, favorece ó defiende á los que la propalan de cualquiera manera que sea, se incurre en la excomunion primera de las mismas reservadas *de un modo especial*.

Por lo que ahora acabamos de decir, deben comprender todos nuestros amados hermanos cuanto es necesario leer y pesar cuidadosamente todas las palabras del texto de esta Constitucion. Sólo llamaremos su atencion ahora sobre dos cosas: 1.ª que en algunas censuras se comprende expresamente á los cómplices, ó á los que de tal ó cual modo cooperan al crímen por el cual está puesta la censura; pero en otras nada se dice, y conviene así advertirlo. Y 2.ª que las palabras *praesumentes, scienter*, *pertinaciter* ó *ausu temerario*, que en algunas de ellas se leen, indican ó suponen que el crímen se comete con todo conocimiento y deliberacion. Por consiguiente excusa de incurrir en ellas cualquiera ignorancia, á no ser de pura malicia.

Queremos terminar este trabajo, trascribiendo la solucion de algunas dudas llevadas á la Santa Congregacion de la I. de Roma y contestadas en 4 de Setiembre de 1871.

1. ¿Magistratus catholici et Gubernii servi, qui immunitatem asyli ecclesiastici violant, subiacentne omnes excommunicationi, quae in Constitutione *Apostolicae Sedis*, 12 Octobris 1869, est quinta inter excommunicationes latae sententiae R. Pontifici reservatas?

2. ¿Magistratus et Gubernii servi trahentes clericos ad suum tribunal propter violationem legis civilis, sive alio modo, suntne omnes irretiti excommunicatione, quae in dicta Constitutione est septima inter excommunicatio-

nes latae sententiae R. Pontifici speciali modo reservatas?

3. ¿Incurruntne excommunicationem illi, qui vix ideam habent legum a longo tempore obsoletarum sive in Anglia sive in Gallia?

4. ¿Admonendine sunt ii qui praedictas censuras incurrerunt?

5. Denunciandine sunt illi de quibus loquitur sub numero quarto excommunicationum latae sententiae, quae Romano Pontifici reservantur; eo quod nomina praesidentium et membra cuiusque Logiae publice typis dentur? Et quatenus *affirmative* ¿cui denuntiationes fieri debent?

Resp.

Ad 1. Eum tantum excommunicationem incurrere, qui ab aliis minime coactus, prudens ac sciens immunitatem asyli ecclesiastici aut violare jubet, aut exequendo violat, quem porro utpote omnis excusationis expertem excommunicationi subiacere mirum esse non debet. Verba, *ausu temerario*, utrumque membrum complectuntur nimirum tam iubentes quam violantes.

Ad 2. In ea formula attendi debet verbum *cogentes*, quod sane indicat, excommunicationem eos non attingere, qui subordinati sint, etiamsi iudices fuerint, sed in eos tantum esse latam, qui a nemine coacti agunt talia, vel alios ad agendum cogunt.

Ad 3. In Constitutione *Apostolicae Sedis* Summus Pontifex expresse monet censuras omnes, quae in ea continentur,—non modo ex veterum canonum auctoritate, quatenus cum hac nostra Constitutione conveniunt, verum etiam ex hac ipsa Constitutione Nostra, non secus ac si primum editae ab ea fuerint, vim suam prorsus accipere debere.=Non igitur adeo recentis legis, regulariter loquendo, ignorantia obtendi potest, cum fuerit ea Constitutio et pro tota Ecclesia in Urbe promulgata, et ad omnes Ecclesiae partes reapse propagata et ubique jam celebretur.

Ad 4. Si de interno foro res sit, licet Theologi doceant, aliquando (hoc est, debitis factis exceptionibus, de quibus iidem agunt) dissimulari cum poenitente posse, cum duo haec simul concurrunt, bona fides et indubia

praevisio nullum ex admonitione fructum perceptum iri: heic tamen apertum est, sive ob personarum qualitatem, quae excommunicationi subjiciuntur, sive ob qualitatem Constitutionis eamdem censuram inferentis, quae recentissima est ac plane notoria, difficile dari posse bonam fidem, quae admonitionem omitti posse suadeat.

Si autem de externo foro sermo sit, distinguendum erit inter pastoralem admonitionem ac judicialem sententiam, qua reum, de quo agitur, excommunicationem incurrisse declaratur. Sententiam hanc declaratoriam, utrum ferri expediat, definiri generatim non potest, sed facti personarumque circunstantiis sedulo expensis, dignosci debet.—Ad pastoralem vero admonitionem quod attinet, quid Theologi doceant probe noscitur, qui, si deficiente probabili spe emendationis ac fructus, prudentique metu gravioris cuiuspiam mali concurrente, differri admonendi officium, quod ex proprio munere Pastorem urget, posse consentiunt; nihillominus monent, si scandalum a Pastoris silentio oriatur, intermittere illud non licere.

Ad 5. Non inutiliter neque sine causa praeceptum est, ut coryphaei ac duces sectae Massonicae, aut Carbonariae, aut aliarum ejusdem generis sectarum, saltem qui occulti sint, denuncientur.

¿Et quis dicere aut nosse valet, utrum qui in publicis ephemeridibus apparent, specie tantum ac nomine tenus coryphaei ac duces sint, veri autem machinationum artifices directoresque delitescant? Aut quis etiam divinet, utrum perpetuo et constanter ducum nomina evulgare velint?—Cui vero faciendae sint denunciationes, manifestum quoque est: nimirum, ei, qui pro pastorali officio vigilare et cavere debet, ne oves sibi concreditae in lupos incurrant, neve peste inficiantur; cuiusmodi est quicumque episcopale, vel quasi episcopale munus in Dioecesi gerit, vel ab eis ad hunc efectum delegatus.